

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Leyes	1
Acuerdos	8
Proyectos	8
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	13
Acuerdos	15
Resoluciones	17
DOCUMENTOS VARIOS	
ADJUDICACIONES	
REMATES	
REGLAMENTOS	
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	
REGIMEN MUNICIPAL	
AVISOS	
FE DE ERRATAS	

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 7721

REFORMAS DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS
PÚBLICAS TERRESTRES, N° 7331LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°—Reformas

Refórmense las siguientes disposiciones de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N° 7331, de 13 de abril de 1993:

1. Los incisos a) y b) del artículo 4 y el artículo 19 del capítulo I, título II, cuyos textos dirán:

“Artículo 4.—

[...]

- a) Estar inscritos en el Registro de Bienes Muebles y portar el correspondiente certificado de propiedad, el cual podrá ser exigido por las autoridades de tránsito en cualquier momento; en su defecto, podrá portar una certificación de ese Registro, expedida como máximo un año antes de la fecha.
- b) Portar las tarjetas de derechos de circulación y de revisión técnica de vehículos, que podrán ser exigidas por las autoridades de tránsito en cualquier momento; además, deberán exhibir en el parabrisas delantero el ecomarchamo y el marchamo de circulación.

[...].”

“Artículo 19.—La tarjeta de derechos de circulación sólo se extenderá a los vehículos que reúnan las condiciones mecánicas, las de seguridad, las de emisiones contaminantes y los demás requisitos que determinen esta Ley y su Reglamento. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes comprobará estos requisitos mediante la revisión técnica de vehículos, parcial o total.

Se entenderá por revisión técnica de vehículos la verificación mecánica del estado del vehículo y de sus emisiones contaminantes, según lo establece la presente Ley. Ambas verificaciones podrán efectuarse a la vez o en forma separada y por lo menos con la siguiente periodicidad:

- a) Cada seis meses para los vehículos automotores dedicados al transporte público de personas.
- b) Una vez al año para los vehículos automotores, cuyo año de fabricación sea superior a cinco años, excepto los mencionados en el inciso a).
- c) Una vez cada dos años para los vehículos automotores, cuyo año de fabricación sea igual o inferior a cinco años, salvo los mencionados en el inciso a).

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento y vía pública del territorio nacional, podrá verificarse el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 31, 33, 34, 35, 36 y 37 de la presente Ley.

Para este efecto, las revisiones totales o parciales se realizarán en los lugares que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes determine y autorice, mediante concurso público, conforme a los parámetros objetivos y generales que establezca el Reglamento, el cual deberá promover la incorporación del mayor número posible de oferentes, sin detrimento de las revisiones que deben ejecutarse en las vías públicas.

En coordinación con el Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes deberá promover y apoyar la incorporación de los colegios técnicos profesionales al programa de revisión de vehículos referido en este artículo.”

2. Los artículos 33, 34, 35, 36 y 37 de la sección V, capítulo I, título II, cuyos textos dirán:

“Artículo 33.—Los vehículos automotores, a fin de ser autorizados para circular por el territorio nacional, deberán cumplir con los límites de emisión de gases, humos y partículas fijados en los artículos 34, 35 y 36 de esta Ley. Además, para los vehículos automotores que hayan ingresado al país a partir del 1° de enero de 1995, es obligatorio contar con un sistema de control de emisiones de circulación cerrada en perfecto funcionamiento. Como parte de este sistema, los vehículos con motores de gasolina o combustibles similares deberán contar con un convertidor catalítico de tres vías. Se admitirá cualquier otro sistema para controlar emisiones, siempre que permita una reducción mayor de las emisiones producidas por el vehículo.

Mediante el Reglamento de esta Ley, el Poder Ejecutivo regulará las especificaciones del sistema de control de emisiones de los vehículos y podrá modificar los límites para la emisión de gases, humos y partículas, siempre que los nuevos límites sean más estrictos que los estipulados en los artículos 34, 35 y 36 de esta Ley, para disminuir, cada vez más eficientemente, la emisión de contaminantes ambientales.

Las regulaciones del control de emisiones contaminantes no serán obligatorias para los tractores de oruga, los vehículos de competencia de velocidad, los de interés histórico ni los catalogados como equipo especial, excepto los vehículos grúa. Para autorizar la importación de los tractores de llanta, no deberá presentarse a las autoridades competentes el certificado de cumplimiento.

Los límites de control de emisiones establecidos en los artículos subsiguientes de esta ley incorporan el factor de corrección por altura.

Artículo 34.—Los límites de emisión de gases para vehículos equipados con motores de ignición por chispa que utilicen gasolina, gasohol, alcohol u otros combustibles similares para funcionar, son:

- a) Los vehículos con cualquier peso prueba, que ingresaron al país antes del 1° de enero de 1995, no deberán emitir contaminantes ambientales que excedan del cuatro y medio por ciento (4,5%) de monóxido de carbono del volumen total de los gases.
- b) Los vehículos con cualquier peso prueba que ingresen al país entre el 1° de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1998, no deberán emitir contaminantes ambientales que excedan del dos por ciento (2%) de monóxido de carbono del volumen total de los gases, ni trescientas cincuenta partes por millón (350 ppm) de hidrocarburos.
- c) Los vehículos con cualquier peso prueba que se inscriban por primera vez en el Registro de Bienes Muebles y a partir del 1° de enero de 1999, no deberán emitir contaminantes ambientales que excedan del medio por ciento (0,5%) de monóxido de carbono

del volumen total de los gases, ni ciento veinticinco partes por millón (125 ppm) de hidrocarburos. Además, la emisión de bióxido de carbono deberá ser superior o igual a diez por ciento (10%) del volumen total de los gases. Todos estos límites también serán aplicables a los motores alterados o modificados para usar combustible que no sea gasolina ni diesel, y para los motores usados que se utilicen como reemplazos en automotores, de acuerdo con su peso, y funcionen con gasolina. Los límites para bióxido de carbono se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Las emisiones de monóxido de carbono y bióxido de carbono en porcentaje del volumen total de los gases e hidrocarburos en partes por millón se medirán por medio de equipos que autorice el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. El procedimiento de medición se realizará con dos diferentes valores de revoluciones por minuto del motor del vehículo, conocidos como velocidades al ralentí y de motor de crucero. La duración de las pruebas se establecerá por reglamento.

d) Los vehículos nuevos que ingresen al país a partir del 1° de enero de 1998, no deberán emitir contaminantes ambientales que excedan de los límites siguientes establecidos de acuerdo con su peso prueba:

1. Para vehículos cuyo peso prueba sea inferior o igual a mil ochocientos kilogramos (1,8 TM), el nivel de emisión no podrá superar doscientos diez centigramos (2,10 gr.) de monóxido de carbono por cada kilómetro que recorra el vehículo, ni un cuarto de gramo (0,25 gr.) de hidrocarburos por cada kilómetro recorrido, ni sesenta y tres centigramos (0,63 gr.) de óxidos de nitrógeno por cada kilómetro recorrido, según el procedimiento de prueba de emisiones US FTP-75.

2. Para todos los vehículos cuyo peso prueba sea superior a mil ochocientos kilogramos (1,8 TM) pero inferior o igual a dos mil ochocientos kilogramos (2,8 TM), el nivel de emisión no podrá superar seiscientos veinte centigramos (6,20 gr.) de monóxido de carbono por cada kilómetro que recorra el vehículo, ni medio gramo (0,50 gr.) de hidrocarburos por cada kilómetro recorrido, ni ciento diez centigramos (1,10 gr.) de óxidos de nitrógeno por cada kilómetro recorrido, según el procedimiento de prueba de emisiones US FTP-75.

3. Para vehículos cuyo peso prueba sea superior a dos mil ochocientos kilogramos (2,8 TM) pero inferior o igual a seis mil cuatrocientos kilogramos (6,4 TM), el nivel de emisión no podrá superar ciento noventa y dos decigramos por kilovatio hora (19,2 gr/kwh) de monóxido de carbono, ni un gramo y medio por kilovatio hora (1,5 gr/kwh) de hidrocarburos, ni ciento seis decigramos por kilovatio hora (10,6 gr/kwh) de óxidos de nitrógeno, según el procedimiento de prueba denominado en inglés "Heavy Duty Transient Test" (Prueba transitoria para los vehículos de carga pesada).

4. Para vehículos cuyo peso prueba sea superior a seis mil cuatrocientos kilogramos (6,4 TM), el nivel de emisión no podrá superar cuatrocientos noventa y ocho decigramos por kilovatio hora (49,8 gr/kwh) de monóxido de carbono, ni veintiseis decigramos por kilovatio hora (2,6 gr/kwh) de hidrocarburos, ni ciento seis decigramos por kilovatio hora (10,6 gr/kwh) de óxidos de nitrógeno, según el procedimiento de prueba denominado en inglés "Heavy Duty Transient Test" (Prueba transitoria para los vehículos de carga pesada).

5. En el caso de los vehículos livianos de doble tracción, pertenecientes al grupo de automotores definido por el título 40, partes 85 y 86 del US CFR como "Sport Utility Vehicles", el nivel de emisión no podrá superar sesenta y dos decigramos (6,20 gr.) de monóxido de carbono por cada kilómetro que recorra el vehículo, ni medio gramo (0,50 gr.) de hidrocarburos por cada kilómetro recorrido, ni once decigramos (1,10 gr.) de óxidos de nitrógeno por cada kilómetro recorrido, según el procedimiento de prueba de emisiones US FTP-75. Los límites anteriores serán aplicables a todos los motores nuevos que se utilicen como reemplazos en vehículos que funcionen con gasolina, según el peso prueba del vehículo.

e) Las bicimotos, motocicletas, los triciclos y cuadraciclos deberán cumplir los límites de emisiones contaminantes y los procedimientos que se establezcan para su control en el Reglamento.

Artículo 35.—Los límites de emisión de humos y partículas para vehículos equipados con motores que utilicen diesel como combustible, serán los siguientes:

a) Para los vehículos que ingresen al país antes del 1° de enero de 1999, cuyo peso prueba sea inferior a tres toneladas métricas y media (3,5 TM), el nivel máximo de opacidad permitido es de setenta por ciento (70%) o su equivalente en "valor k".

b) Para los vehículos que se inscriban por primera vez en el Registro de Bienes Muebles y a partir del 1° de enero de 1999, cuyo peso prueba sea inferior a tres toneladas métricas y media (3,5 TM), el nivel máximo de opacidad permitido es de sesenta por ciento (60%) o su equivalente en "valor k".

c) Para los vehículos que ingresen al país antes del 1° de enero de 1999, cuyo peso prueba sea superior o igual a tres toneladas métricas y media (3,5 TM), lo mismo que para los vehículos con aspiración forzada, el nivel máximo de opacidad permitido es de ochenta por ciento (80%) o su equivalente en "valor k".

d) Para los vehículos que se inscriban por primera vez en el Registro de Bienes Muebles y a partir del 1° de enero de 1999, cuyo peso prueba sea superior o igual a tres toneladas métricas y media (3,5 TM), lo mismo que para los vehículos con aspiración forzada, el nivel máximo de opacidad permitido es de setenta por ciento (70%) o su equivalente en "valor k".

e) Los límites de opacidad establecidos en los incisos b) y d) de este artículo serán aplicables a todos los motores usados que se empleen como reemplazos en vehículos que funcionen con diesel. Las mediciones de humos deberán efectuarse por medio de equipos con opacímetros de flujo parcial y bajo el procedimiento de aceleración libre. Además, las bombas de inyección de los vehículos que funcionan con diesel, deben poseer y mantener sin alterar el sello de seguridad en los ajustes de control de volumen, el caudal de entrega del combustible y las revoluciones por minuto.

La opacidad se comprobará con el motor sin carga y a revoluciones máximas de corte de inyección. El resultado de la opacidad será el valor pico máximo obtenido mediante el tiempo y número de mediciones establecidas por Reglamento.

f) Los vehículos nuevos que ingresen al país a partir del 1° de enero de 1998:

1. Para todos los vehículos cuyo peso prueba sea inferior o igual a tres toneladas métricas y media (3,5 TM), el nivel máximo de emisión de partículas sólidas (PM) permitido es de un cuarto de gramo por kilómetro (0,25 gr/km.) según especificación 70/220/EEC y la medida de la densidad del humo con el motor a plena capacidad, conforme a la regulación ECE R24 y la Directiva EC 72/306/EEC.

2. Para todos los vehículos cuyo peso prueba sea superior a tres toneladas métricas y media (3,5 TM), el nivel máximo de emisión de partículas sólidas (PM) permitido es de treinta y seis centigramos por kilovatio hora (0,36 gr/kwh), según las especificaciones de la Unión Europea 91/542/EEC o de treinta y tres centigramos por kilovatio hora (0,33 gr/kwh), de acuerdo con las especificaciones del "Heavy Duty Transient Test". También debe medirse la densidad del humo con el motor a plena capacidad conforme a la regulación ECE R24 y la Directiva EC 72/306/EEC, o el "Federal Smoke Exhaust Test Procedure" (Procedimiento de la prueba federal para humos).

Los límites anteriores serán aplicables a todos los motores nuevos que se utilicen como reemplazos en vehículos que funcionen con diesel, según el peso prueba del vehículo.

Artículo 36.—Para autorizar la importación de vehículos y verificar el cumplimiento de los límites de emisión de contaminantes de los vehículos automotores nuevos que ingresen al país a partir del 1° de enero de 1998, los importadores de uno o varios vehículos nuevos deben presentar, previamente, al menos un certificado de cumplimiento de emisiones, donde conste que los vehículos cumplen con las regulaciones de gases, humos o partículas contaminantes, lo relativo a los sistemas de control de emisiones y las emisiones máximas permitidas según esta Ley y su Reglamento. El certificado deberá ser legalmente válido en el país que lo emitió y estar escrito en español. Si no está escrito en este idioma, deberá adjuntarse una traducción oficial, debidamente autenticada por la autoridad competente, en cualquiera de los consulados de Costa Rica en ese país. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto deberá refrendar el certificado.

Cuando lleguen vehículos usados, sus importadores deberán presentar sendos certificados de emisiones. Estos documentos deberán garantizar que se cumplen las normas de emisiones máximas estipuladas en los incisos b) y c) del artículo 34, en los incisos a), b), c) y d) del artículo 35 y lo relativo a los sistemas de control de emisiones contemplados en esta Ley y su Reglamento. Las pruebas de emisiones deberán haberse efectuado, como máximo, dos meses antes de la fecha indicada en el conocimiento de embarque. El certificado de emisiones deberá ser legalmente válido en su país de origen y estar escrito en español. Si no está escrito en este idioma, deberá adjuntarse una traducción oficial debidamente autenticada por la autoridad competente en cualquiera de los consulados de Costa Rica en ese país. Antes de autorizar el desalmacenaje de cada vehículo, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto deberá refrendar este certificado.

La Administración se reserva el derecho de verificar que se cumple lo expuesto en el certificado de cumplimiento y en cualquier otro documento similar relativo a vehículos nuevos, mediante pruebas efectuadas en laboratorios del exterior, a una cantidad de vehículos tipo que determine la Dirección General de Transporte Público, tomada aleatoriamente del lote importado de vehículos nuevos de la misma marca, modelo y año. Los gastos que implique la verificación mencionada correrán a cargo exclusivamente del importador.

De comprobarse el incumplimiento de lo indicado en la certificación, ninguno de los vehículos correspondientes al mismo tipo y año modelo analizados se autorizará para circular por el territorio nacional hasta tanto no se corrijan las deficiencias técnicas o mecánicas.

Independientemente de la verificación del certificado de cumplimiento, durante la revisión técnica que debe practicarse a todos los vehículos de primer ingreso antes de ser autorizados para circular por Costa Rica, deberá efectuárseles el control respectivo de emisiones de gases, humos o partículas, de acuerdo con el tipo de motor y emisión analizada con los procedimientos establecidos por esta Ley y su Reglamento, en porcentaje de monóxido de carbono del volumen total de los gases, en partes por millón (ppm) de hidrocarburos, en porcentaje de bióxido de carbono del volumen total de los gases o en porcentaje de opacidad, según corresponda. El resultado de la medición inicial de emisiones se registrará en la tarjeta de control de emisiones.

En mediciones ulteriores y para los efectos de control policial y revisión técnica periódica señalados en el artículo 19 de esta Ley, ningún vehículo deberá exceder de los límites de emisiones establecidos en los artículos 34 y 35 de esta Ley.

Artículo 37.—Como parte de la revisión técnica indicada en el artículo 19 de esta Ley, debe verificarse que el sistema de control de emisiones, en los casos que corresponda, opera correctamente y que el vehículo cumple con las estipulaciones, según corresponda, de los artículos 34, 35 y 36 de la presente Ley y su Reglamento. Además, debe verificarse el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 35 en cuanto a las bombas de inyección de los motores de los vehículos que funcionan con diesel. En todos los vehículos automotores, sin excepción, se verificará la estanquidad del tubo de escape.

El resultado satisfactorio de las pruebas de control de emisiones se acreditará con la confección y entrega de la tarjeta de control de emisiones y el ecomarchamo, documentos cuyas características serán establecidas por la Dirección General de Transporte Público. Las pruebas necesarias para el control de las emisiones únicamente pueden ser realizadas por personas que estén capacitadas para ese fin y hayan aprobado los cursos, cuyos temarios y duración determinará el Ministerio de Obras Públicas y Transportes con el aval del Ministerio de Educación Pública. El Instituto Nacional de Aprendizaje, el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica y las instituciones avaladas por el Ministerio de Educación Pública podrán impartir dichos cursos.”

3. Los incisos a) y b) del artículo 121, sección I, capítulo II, título IV, cuyos textos dirán:

“Artículo 121.—

[...]

a) Los equipados con motor diesel no deben expeler humo cuya opacidad exceda de los límites máximos estipulados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 35.

b) Los provistos de motor de ignición por chispa, que utilicen gasolina, gasohol, alcohol u otros combustibles similares, no deben expeler contaminantes ambientales que excedan de los límites máximos estipulados en los incisos a), b) y c) del artículo 34.”

4. El inciso f) del artículo 131, sección I, capítulo II, título IV, cuyo texto dirá:

“Artículo 131.—

[...]

f) Al propietario de un vehículo que, por cualquier medio, altere o modifique el motor, los sistemas de inyección o carburación o el sistema de control de emisiones que disminuye la contaminación ambiental, o al que viole lo dispuesto en el inciso x) del artículo 31, los incisos a), b) y c) del artículo 34, los incisos a), b), c) y d) del artículo 35 y el artículo 121 de la presente Ley.

[...]”

5. El inciso c) del artículo 144, sección I, capítulo II, título IV, cuyo texto dirá:

“Artículo 144.—

[...]

c) Producir ruido o emisiones de gases, humos o partículas contaminantes que excedan de los límites establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 34, los incisos a), b), c) y d) del artículo 35 y el artículo 121 de esta Ley.

[...]”

Artículo 2°—Adiciones

Adiciónanse, al artículo 31, sección V, capítulo I, título II, de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N° 7331, las siguientes disposiciones:

1. Al inciso q), un subinciso 6 cuyo texto dirá:

“Artículo 31.—

[...]

q) [...]

6. Los propietarios de los vehículos para transporte público de personas (autobuses, busetas y microbuses) deberán ubicar la salida del tubo de escape de esos vehículos según el Reglamento que establezca el Poder Ejecutivo, siempre que no contravenga las especificaciones técnicas del fabricante.”

2. Un inciso x), cuyo texto dirá:

“x) Cuando corresponda, de conformidad con el artículo 33 de esta Ley, los vehículos deberán contar con un sistema de control de emisiones, en perfecto funcionamiento.”

Artículo 3°—Derogación

Derógase el artículo 220 de la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres, N° 7331. Sin embargo, las definiciones necesarias para aplicar la ley citada, se establecerán en el reglamento.

Transitorio.—La derogación del artículo 220 de la Ley de Tránsito operará y regirá a partir de la emisión del Reglamento correspondiente.

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Tercera.—Aprobado el anterior proyecto el día diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete.—Leonel Solís Piedra, Vicepresidente.—Manuel Ant. Barrantes Rodríguez, Secretario.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, al primer día del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.—Saúl Weisleder Weisleder, Presidente.—Mario Álvarez González, Primer Secretario.—José Luis Velásquez Acuña, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Ejecútese y publíquese

RODRIGO OREAMUNO BLANCO.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes a.i., Ing. Manuel Sáenz Herrero.—1 vez.—C-39500.—(77316).

N° 7722

SUJECCIÓN DE INSTITUCIONES ESTATALES AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°—Instituciones

Quedan sujetas al pago del impuesto sobre la renta, establecido en la ley N° 7092, de 21 de abril de 1988, las siguientes instituciones y empresas públicas:

Instituto Costarricense de Electricidad
Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima
Compañía Nacional de Fuerza y Luz
Junta Administrativa de Servicios Eléctricos de Cartago
Empresa de Servicios Públicos de Heredia
Banco Central de Costa Rica
Banco Crédito Agrícola de Cartago
Banco Nacional de Costa Rica
Banco de Costa Rica
Banco Popular y de Desarrollo Comunal
Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
Instituto Nacional de Seguros
Fábrica Nacional de Licores
Refinadora Costarricense de Petróleo
Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica
Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico

Para aplicar esta ley, el hecho generador será la producción de excedentes originados en cualquier fuente costarricense, durante el período fiscal.

Los excedentes constituirán la renta imponible y se obtendrán al restar, a los ingresos brutos, los costos, los gastos útiles y las reservas de inversión o fondos de desarrollo, necesarios y pertinentes para producirlos.

Para lo no contemplado en este artículo, la aplicación de la presente ley se regirá por la Ley del impuesto sobre la renta.

Artículo 2°—Impedimento a instituciones

La aplicación de esta ley, en ningún caso podrá repercutir en los montos de las tasas y tarifas ni en los precios públicos que cobran las instituciones mencionadas en el artículo anterior, por prestar servicios o vender bienes.

Esas instituciones no podrán crear reservas ni realizar erogaciones, como deducibles de la renta bruta, no autorizadas en la Ley de la autoridad reguladora de los servicios públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996, o las leyes orgánicas de las respectivas instituciones.

Artículo 3°—Destino

Los recursos provenientes del pago del impuesto sobre la renta que se generen al aplicar esta ley, se destinarán únicamente a la amortización del capital y los intereses de la deuda interna. Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda definirá el mecanismo idóneo y eficaz mediante el cual se asegure de que la Tesorería Nacional no cambiará el destino de esos recursos.

Transitorio.—Para las instituciones mencionadas en el artículo 1 que hasta la fecha no han estado sujetas al pago del impuesto sobre la renta, el primer período fiscal se extenderá desde la vigencia de esta ley hasta el 30 de setiembre siguiente.

Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, al primer día del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.—Saúl Weisleder Weisleder, Presidente.—Mario Álvarez González, Primer Secretario.—José Luis Velásquez Acuña, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Ejecútese y publíquese

RODRIGO OREAMUNO BLANCO.—El Ministro de Hacienda, Francisco de Paula Gutiérrez Gutiérrez.—1 vez.—C-6000.—(77075).

N° 7723

TRASPASO DE RECURSOS DE LAS CARTERAS DE INVERSIONES DE ÓRGANOS Y ENTES PÚBLICOS AL GOBIERNO CENTRAL

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1°—Autorización a instituciones autónomas

Autorízase a las instituciones autónomas señaladas en este artículo para que donen, por una sola vez al Gobierno central, recursos de sus carteras de inversiones hasta por el monto establecido para cada una. Las instituciones autorizadas son:

- La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: hasta quinientos millones de colones (¢500.000.000,00).
- El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico: hasta seiscientos cincuenta millones de colones (¢650.000.000,00).
- La Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica: hasta quinientos millones de colones (¢500.000.000,00).
- El Instituto Costarricense de Electricidad: hasta cuatro mil millones de colones (¢4.000.000.000,00).
- El Instituto Costarricense de Turismo: hasta tres mil quinientos millones de colones (¢3.500.000.000,00).
- El Instituto de Fomento y Asesoría Municipal: hasta quinientos millones de colones (¢500.000.000,00).

El máximo órgano jerárquico de cada institución determinará el monto que habrá de donar, tomando en cuenta que esos recursos no se necesiten para ejecutar sus presupuestos dentro del límite de gastos aprobado a cada una de estas instituciones para 1997.

Artículo 2°—Autorización a entes públicos

Autorízase a los órganos y entes públicos citados en este artículo para que donen, por una sola vez al Gobierno central, recursos de sus carteras de inversiones hasta por el monto establecido para cada uno. Los órganos y entes públicos autorizados son:

- El Consejo Técnico de Aviación Civil: hasta dos mil cien millones de colones (¢2.100.000.000,00).
- La Dirección Nacional de Comunicaciones: hasta trescientos millones de colones (¢300.000.000,00).
- La Junta Administrativa del Registro Nacional: hasta dos mil trescientos millones de colones (¢2.300.000.000,00).
- El Consejo de Seguridad Vial: hasta tres mil millones de colones (¢3.000.000.000,00).

Artículo 3°—Autorización a otros entes públicos

Quedan autorizados para donar recursos al Gobierno central, por una sola vez, los órganos o entes públicos no mencionados en los artículos anteriores, que no pertenezcan a los sectores social ni de salud, pero dispongan de recursos que no necesiten para ejecutar sus presupuestos dentro del límite de gastos aprobado para 1997.

Artículo 4°—Condición de las donaciones

Las sumas que donen las instituciones y los órganos no podrán afectar, en forma alguna, los programas y los proyectos en curso ni los planificados; tampoco el cumplimiento efectivo de sus fines y propósitos.

Artículo 5°—Revisión de directrices

La Autoridad Presupuestaria revisará las directrices específicas de los órganos y entes públicos que donen recursos al amparo de esta ley. Además, propondrá al Consejo de Gobierno los ajustes correspondientes a las metas de déficit máximo o superávit mínimo establecidas para tales órganos o entes, de forma que estas metas compensen las donaciones.

Artículo 6°—Destino de los recursos

Los recursos obtenidos en virtud de esta ley se destinarán, exclusivamente, a la amortización del capital y los intereses de la deuda interna consolidada al 30 de setiembre de 1997. Para garantizar este

destino, dichos recursos ingresarán a una cuenta separada que la Tesorería Nacional deberá abrir. El Tesorero Nacional será responsable personalmente por el cumplimiento de esta disposición.

Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, al primer día del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.—Saúl Weisleder Weisleder, Presidente.—Mario Álvarez González, Primer Secretario.—José Luis Velásquez Acuña, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Ejecútese y publíquese

RODRIGO OREAMUNO BLANCO.—El Ministro de Hacienda, Francisco de Paula Gutiérrez Gutiérrez.—1 vez.—C-8000.—(77076).

N° 7736

MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 102, 103, 104, 105, 109, 110, 111 Y 113 DE LA LEY SOBRE EL REGIMEN DE RELACIONES ENTRE PRODUCTORES, BENEFICIADORES Y EXPORTADORES DE CAFE, N° 2762

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

Artículo 1°—Modificaciones

Modifícanse los artículos 102, 103, 104, 105, 109, 110, 111 y 113 de la Ley sobre el régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café, N° 2762 del 21 de junio de 1961. Los textos dirán:

“Artículo 102.—El Instituto del Café de Costa Rica es una entidad pública de carácter no estatal. Tiene personería y patrimonio propios; además, amplía capacidad para celebrar contratos y dictar actos de conformidad con las atribuciones que señala la presente Ley. Todos los activos que, a la fecha de vigencia de esta reforma de la Ley, se encuentren registrados y contabilizados a su nombre conforman el patrimonio inicial.

A fin de fortalecer el desarrollo de la actividad cafetalera, ese Instituto, mediante acuerdo de su Junta Directiva, podrá formar parte de organismos, asociaciones y sociedades comerciales, dentro del país o fuera de él, dedicados a la actividad cafetera. Con el mismo objeto, podrá ejecutar los acuerdos y mecanismos de ordenamiento de la oferta cafetalera nacional.

El año económico y administrativo comenzará el 1 de octubre y finalizará el 30 de setiembre. El patrimonio, la administración financiera y la disposición de los recursos de la Institución se regirán por esta Ley y su Reglamento; así como por los acuerdos que tome la Junta Directiva la cual estará sometida a los mecanismos de control establecidos. Dentro de los dos meses siguientes a la finalización de dicho período, se efectuará una liquidación de resultados económicos. Un auditor externo deberá certificar la liquidación ante el Congreso Nacional Cafetalero. Una copia de la referida certificación deberá ser remitida a la Contraloría General de la República y al ministro coordinador del sector.

Artículo 103.—El Instituto del Café de Costa Rica tendrá una Junta Directiva, integrada por siete miembros y sus respectivos suplentes. Tres serán representantes del sector productor; uno, representante del sector beneficiador; uno, representante del sector exportador y uno, representante del sector torrefactor, nombrados por el Congreso Nacional Cafetalero. El séptimo representará al Poder Ejecutivo, será un ministro o un funcionario de rango superior. Su suplente deberá contar con igual investidura, o bien, ser viceministro. Ambos serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

- Los representantes del sector productor serán elegidos por el Congreso Nacional Cafetalero, del siguiente modo: dos serán escogidos de las ternas presentadas al Congreso por la Federación de Cooperativas de Caficultores R.L. o por las ternas que sometan las propias cooperativas de caficultores, debidamente inscritas ante el Instituto del Café de Costa Rica. El tercer representante de los productores será escogido por el Congreso, de entre las ternas presentadas por la Unión Nacional de Pequeños y Medianos Productores Agropecuarios Costarricenses u otras organizaciones de productores de café, debidamente acreditadas ante el Instituto, conforme lo establece el Reglamento a esta Ley.
- No podrán ser representantes del sector productor, quienes sean dueños, gerentes o apoderados de empresas beneficiadoras no cooperativizadas, o tengan parentesco hasta el segundo grado inclusive, con quienes ostenten tal condición.
- Los representantes de los sectores beneficiador, exportador y torrefactor serán nombrados de las ternas que para tal efecto presenten, respectivamente, la Cámara Nacional de Cafetaleros, la Cámara Nacional de Exportadores de Café y la Cámara Nacional de Torrefactores u otras organizaciones no cooperativizadas representativas de dichos sectores que estén debidamente acreditadas ante el Instituto.
- La Junta Directiva designará, de su seno, un presidente, un vicepresidente y un secretario, quienes ejercerán sus respectivos cargos por el término de un año; podrán ser reelegidos.
- De renunciar o ausentarse definitivamente alguno de los directores en función, la Junta Directiva del Instituto del Café, por acuerdo que deberá adoptarse en la misma sesión que conozca la situación, invitará a la organización representada por el director saliente a que